



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-9/2023

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:**  
CAROLINA LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de marzo de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra de la resolución **INE/CG22/2023** de veinticinco de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.

En ella, se resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/971/2021/VER**, instaurado en contra de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal de Álamo Temapache, Blanca Lilia Arrieta Pardo, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Veracruz.

Í N D I C E

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

## SX-RAP-9/2023

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....	4
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
I. Materia de la controversia .....	9
II. Análisis de la controversia .....	10
II. Conclusión .....	34
RESUELVE .....	35

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada porque, contrario a lo argumentado por el partido actor, la autoridad fiscalizadora cuantificó los diversos hallazgos que no fueron reportados como gastos mediante parámetros objetivos; aunado a que es conforme a derecho determinar la naturaleza electoral de un evento en el que es posible advertir la obtención de un beneficio para la entonces candidata, por lo que el sujeto obligado debió reportar esos gastos de campaña.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Recurso de inconformidad.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional controversió el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, en la que hizo valer, entre otras cuestiones, el rebase de tope de gastos de campaña de la candidata Blanca Liliana Arrieta



Pardo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

2. **Vista.** El seis de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente local TEV-RIN-258/2021, la magistrada instructora local determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>2</sup> del INE con la demanda del recurso de inconformidad descrita en el numeral anterior, respecto a la denuncia de un supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

3. **Prevención y cumplimiento.** El ocho de julio siguiente, la UTF del INE tuvo por recibido el escrito de queja<sup>3</sup> y previno al denunciante para que en un plazo de tres días improrrogables subsane diversas omisiones.

4. El veinte de julio inmediato, el Partido Acción Nacional dio cumplimiento a la prevención formulada.

5. **Resolución impugnada.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, el Consejo General del INE resolvió<sup>5</sup> el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, en la que determinó sancionar al partido actor por la omisión de reportar diversos gastos de campaña relacionados con el proceso electoral en el que se renovó el ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz.

---

<sup>2</sup> En adelante, UTF.

<sup>3</sup> Con motivo de la queja se formó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/971/2021/VER.

<sup>4</sup>En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario

<sup>5</sup> Mediante acuerdo INE/CG22/2023.

## **II. Del trámite y sustanciación del recurso federal<sup>6</sup>**

6. **Presentación.** El treinta y uno de enero, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación en contra de la resolución descrita en el apartado anterior.

7. **Recepción en Sala Superior.** El medio de impugnación se recibió ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, por lo que el siete de febrero se formó el expediente número SUP-RAP-27/2023.

8. **Reencauzamiento.** El veinte de febrero, la Sala Superior, mediante acuerdo de sala, reencauzó el recurso de apelación a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, al estar vinculado con la omisión de reportar diversos gastos de campaña de una elección municipal en Veracruz.

9. **Recepción en Sala Regional.** El veintitrés de febrero se recibió el presente asunto y demás constancias ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

10. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. **Instrucción.** El uno de marzo, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la

---

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, relacionado con la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Veracruz, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa referida corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

## **SX-RAP-9/2023**

Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>; **d)** por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal, y **e)** por lo decidido mediante acuerdo plenario emitido en el recurso de apelación **SUP-RAP-27/2023**, en el cual se consideró que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente asunto, por estar vinculado con un proceso electoral municipal en Veracruz.

14. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*”.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



15. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a su publicación, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido Decreto, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, fue antes de la fecha de su entrada en vigor.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que el partido actor manifiesta que conoció la resolución impugnada en la sesión de veinticinco de enero, y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Sin considerar los días inhábiles, tres y cuatro de diciembre, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, al no estar en curso proceso electoral alguno.

## **SX-RAP-9/2023**

19. **Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, Mario Rafael Llergo Latournerie, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

20. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se impuso una sanción al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

21. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

22. La pretensión del partido actor es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se modifique la sanción impuesta por la existencia de la omisión de reportar diversos gastos de campaña, dentro del proceso electoral municipal de Álamo Temapache, Veracruz, dentro del marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

23. Su causa de pedir se centra, en esencia, en dos aspectos: **a)** la indebida motivación al determinar los diversos objetos que





constituyeron los gastos no reportados, y **b)** la indebida definición de la naturaleza de un evento que no fue reportado.

24. Por tanto, esta Sala Regional se avocará al análisis de la resolución impugnada respecto a las dos temáticas mencionadas.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1. Indebida motivación en la determinación de gastos**

#### **a. Planteamiento**

25. El partido actor sostiene que existió una indebida motivación en la determinación del monto involucrado, pues no procuró realizar la cuantificación de objetos ciertos que muestren las pruebas obtenidas, de conformidad con lo siguiente:

26. Respecto al concepto denominado “*Festejo con maestros*”, no se aprecia cómo pudo cuantificar la existencia de 10 mesas y 80 sillas, a partir de una sola imagen sin mayor motivación.

27. Del concepto “*Evento con Jóvenes*”, tampoco se advierte cómo fue posible aseverar la cuantificación y existencia de 15 mesas y 153 sillas.

28. En relación con el apartado “*V. Gastos que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización*”, aduce que la autoridad responsable dejó de observar un correcto conteo de los elementos ahí contenidos, lo cual derivó en montos inadecuados a lo verdaderamente acreditado con las pruebas.

**b. Decisión**

29. El agravio es **infundado**, pues contrario a lo afirmado por MORENA, de las constancias de autos es posible advertir los elementos objetivos en los que se sustentó la determinación y cuantificación de los distintos gastos que no fueron reportados.

30. Sin el que sujeto obligado señale cuál fue la cantidad correcta que debió ser considerada respecto a cada evento, pues solo se limita a señalar la existencia de un cálculo indebido.

31. Además, la determinación de estos obedeció a la omisión en que incurrió el sujeto obligado, por lo que la autoridad se ajustó al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>, para determinar el monto involucrado.

**c. Justificación**

**c.1. Procedimiento para determinar el valor de un gasto no reportado**

32. En el marco de las reformas constitucionales y legales del sistema de fiscalización del año dos mil catorce, el RF estableció el procedimiento de auditoría para determinar el valor de un bien o servicio, en beneficio de los sujetos obligados en materia de fiscalización que no hubiera sido reportado ante la autoridad<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> En adelante, RF.

<sup>12</sup> Acuerdo INE/CG263/2014 de 19 de noviembre de 2014.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-9/2023

33. La reforma al reglamento obedeció a la necesidad de contar con lineamientos homogéneos de contabilidad, aplicables a todos los sujetos obligados en los ámbitos federal y local.

34. En lo particular, la figura de valuación de las operaciones tuvo su origen en la necesidad de determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, sustentado en bases objetivas, con el fin de otorgar certeza a los sujetos obligados.

35. Específicamente para la determinación del valor de los gastos no reportados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para la “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados”<sup>13</sup>, por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio;
- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo;
- Condiciones de beneficio, si corresponde a período ordinario o a alguna etapa dentro del proceso electoral;
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;

---

<sup>13</sup> Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

## **SX-RAP-9/2023**

- Obtener información de: los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- El procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

36. De esta manera, el referido artículo 27 del RF regula un procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que el costo de los citados gastos será determinado conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad<sup>14</sup>.

### **c.2. Consideraciones de la resolución impugnada**

37. En el caso, de la resolución impugnada se advierte que se tuvo por acreditada la existencia de tres eventos consistentes en el cierre de campaña, el festejo del día del maestro y un evento con jóvenes.

38. Así, en el apartado denominado “*V. Gastos que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización*” la autoridad responsable razonó que de los hallazgos obtenidos durante la instrucción, se tiene certeza de que esos eventos ostentaron un gasto para su celebración.

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-9/2023

39. Por tal motivo, se razona, se solicitó información a la Dirección de Auditoría para determinar si los gastos habían sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

40. De modo que se procedió a identificar respecto de cada evento los gastos detectados.




41. Respecto a los gastos objeto de controversia en el presente asunto, en la resolución impugnada se precisó que, de las pruebas ofrecidas por el quejoso, así como de las razones y constancias elaboradas por la autoridad fiscalizadora, de lo que se tiene a la vista se pueden advertir los gastos que no fueron reportados en el SIF, consistentes en:

➤ **Festejo con maestros**

ID	Concepto	Hallazgo
1	Equipo de sonido	
2	Renta de Salón, 10 mesas y 80 sillas	

➤ **Evento con Jóvenes**

**SX-RAP-9/2023**

ID	Concepto	Hallazgo
1	Salón de eventos	
2	15 Mesas y 153 sillas	
3	Equipo de sonido	

42. Ahora, en el apartado identificado como “3.3 Estudio relativo a egresos no reportados” la autoridad responsable determinó el monto involucrado de los gastos identificados, utilizando la metodología del artículo 27 del RF.

43. Se razonó que, una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado,



por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría el valor de los conceptos no registrados en la contabilidad del SIF<sup>15</sup>.

44. Así, se precisó que la Dirección de Auditoría indicó los costos correspondientes conforme al RF, en los términos siguientes:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
146703	Templete	Servicio	1	\$18,560.00	\$18,560.00
147464	Pantalla	Unidad	3	\$9,280.00	\$27,840.00
146999	Jingles	Servicio	2	\$5,000.00	\$10,000.00
146626	Equipo de sonido	Servicio	1	\$6,999.99	\$6,999.99
147095	Renta de Salón	Servicio	2	\$14,999.96	\$29,999.92
145989	Renta de mesas	Servicio	25	\$290	\$7,250.00
146436	Renta de sillas	Pieza	233	\$5.80	\$887.40
146626	Equipo de sonido	Servicio	2	\$6,999.99	\$13,999.98
4009	Lona personalizada	Pieza	1	\$1,136.80	\$1,136.80
				Total	\$116,674.09

45. A partir de lo anterior, determinó el monto total por la omisión de reportar gastos, por la cantidad ahí señalada.

#### **d. Valoración de esta Sala Regional**

46. Contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable sí expuso las razones a partir de las cuáles cuantificó la existencia de las mesas y sillas que fueron identificadas como gastos no reportados.

47. Lo cual ocurrió a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y de las recabadas por la propia autoridad fiscalizadora, con las cuales se pudieron realizar los hallazgos pertinentes.

48. De las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, se advierte que la Dirección de Resoluciones y

---

<sup>15</sup> Mediante oficios INE/UTF/DRN/1824/2021 e INE/UTF/DRN/736/2022.

## **SX-RAP-9/2023**

Normatividad realizó diversas solicitudes<sup>16</sup> a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, ambos del INE, para realizar diligencias adicionales para allegarse de mayores elementos de convicción respecto los hechos denunciados.

49. Para tal efecto, éstas fueron acompañadas de las imágenes respectivas y las direcciones de URL correspondientes, para el efecto de cuantificar los diversos conceptos de gastos que fueron identificados.

50. Así, el Subdirector de Auditoría proporcionó los datos solicitados<sup>17</sup>, indicando aquellos gastos que no fueron reportados en el SIF, por lo que se procedió a utilizar la metodología prevista en el artículo 27 del RF, para determinar el valor de los gastos no reportados.

51. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor, al referir que la autoridad fiscalizadora no estableció motivación alguna respecto a la cuantificación de los diversos gastos que no fueron reportados.

52. Pues de las constancias que obran en autos se advierten las diligencias pertinentes en las que se sustentó dicha cuantificación, así como la determinación de los montos involucrados en cada caso.

---

<sup>16</sup> Mediante oficios INE/UTF/DRN/1826/2021 y INE/UTF/DRN/736/2022, visibles a fojas 531 y 695 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Mediante oficios INE/UTF/DA/2973/2021 y INE/UTF/DA/906/2022, visibles a fojas 536 y 700 del cuaderno accesorio único.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-9/2023

53. Aunado a que en la resolución impugnada se hizo referencia a que los hallazgos identificados se sustentaban en las diversas pruebas aportadas por la parte quejosa, así como por las diligencias ordenadas por la propia autoridad fiscalizadora.

54. En todo caso, el partido actor no precisa cuáles debieron ser las cantidades correctas que debió cuantificar la autoridad fiscalizadora por concepto de mesas y sillas, pues sólo se limitó a señalar que no había forma de determinar las cantidades establecidas en la resolución impugnada.

55. Además, el partido actor no debe perder de vista que la cuantificación de gastos y de objetos, resultan de la apreciación de la autoridad fiscalizadora a partir de los diversos medios de prueba que obran en el expediente, derivado de la omisión en que incurrió el sujeto obligado, al no haber reportado esos gastos.

56. Sin que pueda considerarse contrario a derecho la actuación de la autoridad fiscalizadora al determinar el valor de cada uno de los objetos o conceptos que no fueron reportados como gastos, a partir de la matriz de precios, de conformidad con el artículo 27 del RF.

57. Procedimiento que no es controvertido por el partido actor en el presente asunto. De ahí que resulte **infundado** su planteamiento.

## **Tema 2. Indebida definición de la naturaleza del “Evento con jóvenes”**

### **a. Planteamiento**

## **SX-RAP-9/2023**

58. Respecto al apartado denominado “Evento con Jóvenes” el partido actor sostiene que la autoridad responsable es incongruente, ya que por una parte reconoció que se trató de un evento oneroso, organizado por el “Grupo de Jóvenes Independientes y Organizados”, con el propósito de que estos expresaran sus inquietudes a la candidata en su calidad de invitada.

59. Sin embargo, pese a lo anterior, concluyó que todos los elementos del evento debían ser contabilizados a favor de la candidata, a partir de la existencia de una lona y con lo cual se le atribuyó el carácter de proselitista.

60. En concepto del partido actor, la sola existencia de la lona de plástico es insuficiente para atribuir el carácter electoral o proselitista al evento, ya que no está acreditada la existencia de un mensaje proselitista o un llamado al voto expresado por la candidata, ni una promesa política.

61. Por tanto, considera que, en todo caso, se debió tomar en cuenta esa lona como el único elemento identificable con la candidata y considerarlo como gasto no reportado y no así la totalidad del evento, pues no hay otros elementos de prueba que permitan inferir que se trató de una simulación

### **b. Decisión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-9/2023

62. Es **infundado** el planteamiento, porque la autoridad responsable no fue incongruente al considerar que el evento en el que participó la denunciada debía ser considerado como un acto de campaña.

63. Lo anterior, ya que advirtió características distintas a las señaladas por el sujeto obligado, que la llevaron a una conclusión distinta sobre la naturaleza del evento.

64. Por tanto, se considera conforme a Derecho la conclusión a la cual arribó la autoridad responsable al cumplirse los elementos objetivos para ser identificado como un acto de campaña el evento en cuestión.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Elementos para identificar un gasto de campaña**

65. En el artículo 41, párrafo tercero, Base II, de la Constitución federal, se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

66. Entre dichas bases, está la que expresamente señala que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

## **SX-RAP-9/2023**

67. En ese contexto, en el párrafo 1 del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>18</sup>, se define a la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

68. En el párrafo 2 del mismo precepto se determina como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

69. De igual manera, en el párrafo 3 del mismo artículo 242, de la LGIPE, se define a la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

70. Aunado a ello, el artículo 199, párrafo 4, del RF, prevé como gastos de campaña la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet.

71. Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup>, se establece que se entienden como

---

<sup>18</sup> En adelante, LGIPE.

<sup>19</sup> En adelante, LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-9/2023

gastos de campaña, los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como **cualquier gasto** que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña hasta el inicio de la campaña electoral.

72. Así, la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

73. Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

74. La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un

## **SX-RAP-9/2023**

candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

75. De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

76. Al respecto, esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

77. De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, **requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo**, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las



intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

78. Conforme a ello, la Sala Superior ha considerado, en la tesis relevante LXIII/2015<sup>20</sup> que, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen de éste o se promueva el voto a favor de él.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción - *local o federal*-, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

79. De ahí que, la cuestión a dilucidar en el siguiente apartado, es si en el caso, la celebración de un evento en compañía de jóvenes en el que estuvo presente la denunciada, en su calidad de candidata,

---

<sup>20</sup> Tesis relevante con el rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

## **SX-RAP-9/2023**

concurrer los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad para determinar si existe o no un beneficio a favor de su campaña y, por tanto, determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de calificar el evento como un acto de campaña y considerar esos gastos como no reportados.

### **c.2. Consideraciones de la resolución impugnada**

80. La autoridad responsable tuvo por acreditada, entre otras cuestiones, la realización de un “*Evento con jóvenes*”, el cual no fue localizado en el módulo de agenda de eventos de la contabilidad de la candidata Blanca Lilia Arrieta Pardo.

81. Razonó que el evento se dio a conocer mediante una publicación desde el perfil de Facebook de la candidata denunciada, de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

82. La denunciada reconoció que su presencia en el evento atendió a la invitación y convocatoria de un grupo denominado “*Grupo de Jóvenes Independientes y Organizado*” con presencia en Álamo Temapache, Veracruz, mismo que fue organizado por ellos con el objeto de presentar sus propuestas e inquietudes ante los integrantes de la coalición.

83. Se tuvo por reconocido por la denunciada que el día del evento únicamente hizo el uso de la voz para dar las gracias por la invitación al evento, escuchar las propuestas y externar su gratitud, retirándose inmediatamente del lugar.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-9/2023

84. El evento fue convocado para el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno en el salón denominado “*El Lugar*”, con domicilio conocido en el referido municipio.

85. La autoridad fiscalizadora, dentro del apartado “*V. Gastos que no fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización*”, consideró que el referido evento ostentó un gasto para su celebración, pudiendo advertir gastos por concepto de arrendamiento de salón de eventos, sillas, mesas y equipo de sonido, mismos que no fueron registrados en el SIF.

86. También se asentó que el representante legal del salón manifestó que el evento se celebró mediante un contrato de comodato firmado por la representante del grupo de jóvenes.

87. Así, concluyó que, a partir de las características observables, valoradas a la luz de los artículos 32 y 199 del RF, se tiene certeza de que el evento cuenta con características de un acto de campaña que benefició a la denunciada, por lo que debió ser reconocido como parte de las actividades que desarrolló en el periodo de campaña.

88. Lo anterior, al considerar que: a) la denunciada confirmó su asistencia al evento de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en calidad de candidata con la finalidad de escuchar las inquietudes de los jóvenes; b) el evento se realizó dentro de la zona geográfica en donde contendió la denunciada, y c) en el evento se observó propaganda publicitaria (lona) en beneficio de la candidata, al ser posible observar su imagen, nombre y cargo por el que contendió.

## **SX-RAP-9/2023**

89. Además, la autoridad responsable concluyó que el mencionado evento debió ser reportado dentro de la agenda de eventos, para que la autoridad fiscalizadora hubiera estado en aptitud de verificarlo.

### **d. Valoración de esta Sala Regional**

90. Este órgano jurisdiccional considera que lo decidido en la resolución impugnada es conforme a Derecho.

91. Contrario a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable en ningún momento vulneró el principio de congruencia.

92. En la resolución se hizo patente que el evento fue organizado por un grupo de jóvenes; que la denunciada acudió en su calidad de invitada y que se realizó en un salón utilizado bajo un contrato de comodato.

93. Sin embargo, a pesar de ello, la autoridad fiscalizadora expuso las razones por las cuáles el evento generó un beneficio a la denunciada, razón por la cual se trató de un evento de campaña.

94. Así, la autoridad responsable tomó en cuenta los elementos mínimos para identificar un gasto de campaña, como lo son la temporalidad, territorialidad y finalidad.

95. Los dos primeros elementos no se encuentran sujetos a controversia, pues el partido actor no expone argumentación alguna para refutarlos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-9/2023

96. La controversia se centrará en el tercer elemento, pues el partido actor sostiene que la simple presencia de una lona es insuficiente para considerar que se trató de un acto de campaña.

97. Esta Sala Regional considera que la lona que fue identificada por la autoridad fiscalizadora, por sí misma, otorgó un beneficio a la denunciada.

98. En el apartado B.2.2. de la resolución impugnada se identificó la propaganda utilitaria observable a partir de las pruebas que fueron aportadas respecto a los hechos denunciados, misma que fue compulsada con los registros contables de la candidata denunciada.

99. Entre ellas, es posible advertir la lona<sup>21</sup> en cuestión, misma que es del contenido siguiente:



---

<sup>21</sup> En la resolución impugnada se precisó que en el SIF se identificó como la Póliza de Diario 7, por el concepto de Lona personalizada de la C. Blanca Lilia Arrieta Pardo.

## **SX-RAP-9/2023**

100. Por tanto, aun cuando se haya advertido que el evento no fue organizado por el propio partido, ni por la entonces candidata y que el salón fue dado en comodato; lo cierto es que la utilización de la referida lona le generó un beneficio.

101. Ello es así, pues de su contenido se advierte su imagen, el partido y el cargo por el cual fue postulada, así como la frase en ella contenida consistente en “*Transformaremos Álamo Temapache*”.

102. A partir de ese elemento, resulta evidente que su participación en el evento, aun cuando haya sido como invitada, generó un beneficio para la entonces candidata y para el partido, a través de su posicionamiento.

103. Además, se cuenta con el reconocimiento de la propia denunciada dentro del expediente<sup>22</sup>, al precisar que el evento tuvo por objeto “... *escuchar los requerimientos e inquietudes de los jóvenes del municipio, recoger sus propuestas y solicitudes, para considerarlas en el caso de que las urnas nos dieran el triunfo (como así fue) ...*”

104. Asimismo, reconoció que hizo uso de la voz, única y exclusivamente para dar las gracias por la invitación al evento.

105. Lo anterior, pone en evidencia que el referido evento tuvo como finalidad posicionar a la denunciada frente al grupo de personas jóvenes que asistieron al evento.

---

<sup>22</sup> Escrito en respuesta al oficio INE/JD03-VER/0743/2022, visible a fojas 642 a 644 del cuaderno accesorio único.



106. Por tanto, para este órgano jurisdiccional, de la valoración conjunta de la difusión de su imagen con la frase de campaña y el cargo para el cual fue postulada, contenidos en la lona; su presencia en el evento, así como la interacción que generó con las personas asistentes, a fin de escuchar sus peticiones y tomarlas en cuenta en caso de ganar, permiten concluir que es conforme a derecho que la autoridad responsable considerara el evento de naturaleza electoral y, por ende, que debió ser registrado como un acto de campaña y contabilizar los gastos erogados.

107. En tales condiciones, debieron reportarse todos los gastos erogados con la realización del mencionado evento, por lo que tampoco asiste la razón al actor al pretender que únicamente se contabilice la lona. De ahí que no le asista la razón al partido actor.

108. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-300/2021.

## II. Conclusión

109. Al resultar **infundados** los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

110. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**SX-RAP-9/2023**

111. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-9/2023**

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.